



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 272

Bogotá, D. C., viernes, 25 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2012 SENADO

*por la cual se modifica el Decreto 1355 de 1970
 y se adoptan medidas en materia de seguridad
 en la operación del Transporte Aéreo Colectivo.*

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2012

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera de Senado

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia al Proyecto de ley número 195 de 2012 Senado.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia positivo para primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2012 Senado, *por la cual se modifica el Decreto 1355 de 1970 y se adoptan medidas en materia de seguridad en la operación del Transporte Aéreo Colectivo.*

1. Trámite

Una propuesta similar ya había sido conocida por el Congreso de la República, cuando la entonces Senadora Claudia Blum de Barberi, en el año 2003 y después de un juicioso análisis sobre seguridad aérea, radicó una iniciativa semejante a la cual le correspondió en aquella oportunidad el radicado "Proyecto de ley número 57 de 2003", que pretendía adicionar los agravantes del punible de hurto previstos en el artículo 254 de la Ley 599 de 2000; tratando así de proteger, los equipos y elementos de emergencia existentes o instalados a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos, de la misma manera y en la misma propuesta pretendía adicionar la Ley

599 de 2000 con un artículo que recogía las recomendaciones de convenios y normas internacionales firmados por Colombia, relativas a la Protección de la Aviación Civil Internacional contra los actos que afecten la seguridad, este proyecto de ley fue archivado finalmente por el Congreso.

Con la declaratoria de inexecutable de la Ley 1153 de 2007 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-879 de 2008, quedaron sin penalizar entre otras reprochables conductas, los actos que ponen en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo, las cuales creo deben ser consideradas como contravenciones autónomas, si se toman en consideración el peligro o el perjuicio que su consumación podría acarrear para la comunidad.

Esta proposición también fue incluida en el proyecto que se tramitó en el año 2009 con el radicado: Proyecto de ley número 23 de 2009 Senado, *por medio de la cual se establece el tratamiento de los delitos menores.* Pero esta iniciativa, a pesar de haber superado dos debates y tener ponencia para el tercero, fue archivado por Tránsito de Legislatura el 20 de junio de 2011, iniciativa que pretendía retomar el tema de los delitos menores, conocidos anteriormente como pequeñas causas y que fue declarado inexecutable, y que correspondían a una gran cantidad de conductas que requieren de un trámite especial.

Como lo ha planteado la teoría del riesgo del aire, aquí debe tenerse en cuenta que el transporte aéreo es una actividad que en sí misma tiene un riesgo pero que la sociedad acepta por su necesidad social y práctica. En una actividad en la que los pasajeros están en una condición particular de indefensión pues se encuentran fuera de su ámbito habitual de actuación, las conductas que afectan la seguridad del vuelo, elevan ese riesgo permitido aceptable por la sociedad, y llevan a que el riesgo potencial que implica la actividad de volar, empiece a materializarse.

Nos encontramos aquí ante un hecho punible cuya existencia se justifica no solo por el daño efectivo que se le proporciona a un bien jurídicamente protegido, sino también en la amenaza o el riesgo —razonablemente calculables— que pueden resultar de ese daño.

II. Justificación del proyecto

2.1 Los convenios y normas internacionales

a) Mediante la Ley 12 de 1947, Colombia adoptó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, el cual, en su Anexo 17, formula recomendaciones y establece algunas obligaciones a los Estados miembros, relativas a la Protección de la Aviación Civil Internacional, con el objetivo primordial de garantizar la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general;

b) Así mismo, a través de la Ley 14 de 1972, Colombia acogió el Convenio de Tokio del 14 de septiembre de 1963, sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves y el Convenio de Montreal del 23 de septiembre de 1971, para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Ambos convenios incluyen igualmente, una serie de disposiciones y recomendaciones que Colombia al ser parte se encuentra obligada a cumplir.

Finalmente, aunque los comandantes de aeronaves tienen facultades disciplinarias para garantizar la seguridad del vuelo en virtud del Convenio de Tokio de 1948, se hace necesario establecer los procedimientos que estos tendrían que seguir para controlar al pasajero que viola las normas hasta que la aeronave aterrice cuando está en vuelo. Este es un tema que posiblemente deba ser desarrollado durante el estudio del proyecto si los mecanismos actuales resultaran insuficientes y que eventualmente podrían ser incluidos en el Código de Procedimiento Penal.

2.2 La normatividad colombiana

En materia de legislación nacional, la Ley 105 de 1993 en su artículo 55 confiere a la Aeronáutica Civil la facultad de tomar las medidas preventivas necesarias e inmediatas para neutralizar las situaciones de peligro detectadas en flagrancia y cuya realización atente contra la seguridad aérea o aeroportuaria. Estas pueden incluir medidas de conducción y retiro de personas y bienes, para lo cual, señala la norma, podrá contarse con la colaboración y ayuda de las autoridades policivas.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil expidió la Resolución número 4498 de 2001 en un intento de reglamentación y se determinaron específicamente los actos indebidos y atentatorios contra la seguridad aérea que deben abstenerse de ejecutar las personas a fin de preservar la seguridad del vuelo o la de las demás personas o cosas a bordo, así como las conductas atentatorias contra el buen orden, la moral o la disciplina, o aquellas que de uno u otro modo impliquen molestias a los pasajeros.

Esta resolución contiene algunas de las conductas que se han incluido en el presente proyecto de ley. Si bien dichas conductas fueron prohibidas en la reglamentación mencionada, no existen los medios idóneos para hacer efectiva su observancia, por lo que es necesario incluirlas en la Ley 1153 de 2007 para que sean los jueces de pequeñas causas del lugar donde se cometió el hecho, quienes sancionen eficazmente a los infractores, ya que los actos indebidos y atentatorios contra la seguridad aérea por su naturaleza constituyen un peligro para la comunidad cuando hace uso del servicio de transporte aéreo colectivo.

Es claro que en determinado momento las medidas administrativas que puede adoptar la Aeronáutica Civil contra los infractores resultan insuficientes y se hace necesario estudiar la posibilidad de sancionar estas conductas de una manera más eficaz. Por esto, la propuesta legislativa que ponemos a consideración del Congreso busca imponer la pena principal prevista en el artículo 9° de la Ley 1153 de 2007, consistente en Trabajo Social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas, para producir un efecto disuasorio en quienes no tienen consideración frente a su propia seguridad ni a la de los demás, y dotar a las autoridades Aéreas y Policivas de herramientas más efectivas para controlar y sancionar su ocurrencia, en aras de garantizar la seguridad en la operación aérea.

III. El proyecto de ley y pliego de modificaciones

El proyecto pretende adicionar 12 numerales que se refieren a algunas conductas que se elevan a la categoría de contravenciones.

Con respecto a la prevención, control y tratamiento de algunas de las conductas listadas es importante considerar, además del tema penal, la manera como nuestra legislación ha previsto aspectos relacionados con la autoridad y la responsabilidad de los comandantes de las aeronaves civiles. La importancia de estos aspectos es que en materia de seguridad aérea pueden ser complementarios con sanciones penales, que si bien pueden tener una función disuasiva, no son siempre eficaces para prevenir de facto la comisión de una conducta punible.

En ese sentido, el Código de Comercio recoge algunas disposiciones también contenidas en el Convenio de Tokio que apuntan a reconocer la autoridad del comandante de una aeronave civil, en tanto esta se encuentre en operación. Literalmente el artículo 1805 de nuestro Código de Comercio establece que:

El comandante es el responsable de la operación y seguridad de la aeronave. Tanto los miembros de la tripulación como los pasajeros están sujetos a su autoridad.

La autoridad y responsabilidad del comandante se inician desde el momento en que recibe la aeronave para el viaje, hasta el momento en que la entrega al explotador o a la autoridad competente.

Además, el artículo 1807 del mismo Código le reconoce algunas atribuciones al comandante, relativas a la posición de autoridad que ostenta. Específicamente, en lo que tiene que ver con las conductas delictivas sucedidas a bordo, la norma establece que el comandante puede tomar las medidas necesarias para poner a disposición de la autoridad competente a la persona que comete un delito. Pese a la importancia de la disposición citada, se dirá de nuevo que se queda corta en materia preventiva pues al tenor literal de la norma la atribución de tomar las medidas necesarias que aquí se le da al comandante de una aeronave, versa tan solo sobre conductas punibles, dejando por fuera otras frente a las cuales, por el riesgo que conllevan, también sería importante la intervención de una autoridad reconocida y facultada para actuar.

Atendiendo a todos los antecedentes anteriores, no se puede más que ratificar la importancia del proyecto, ya que su propósito de elevar a la categoría de contravención especial conductas que atentan contra la seguridad pública, es un mecanismo razonable para dotar de eficacia tanto a los convenios internacionales suscritos por Colombia como a disposiciones internas que hoy no tienen mayor aplicación práctica.

Actos contra la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo

En el artículo se propone elevar a la categoría de contravención algunas conductas que hoy se encuentran prohibidas por los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y que por su naturaleza pueden ocasionar peligro común o grave perjuicio para la comunidad. Se trata de conductas que pueden no caer en la categoría del actual tipo penal de perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial (artículo 353 Código Penal), ya que este exige para su configuración que en efecto se imposibilite la conducción de la aeronave, lo que no siempre sucede con las conductas que aquí se incluyen.

La Asociación del Transporte Aéreo en Colombia, ATAC, se pronunció sobre la conveniencia del proyecto, según la Asociación “teniendo en cuenta que últimamente se han presentado hechos de agresión contra el personal de las aerolíneas tanto en aire como en tierra, es necesario incluir estos actos como contravenciones al Código Nacional de Policía dado que ponen en riesgo la seguridad aérea”.

De igual manera, proponen que sean incluidos dentro del listado de contravenciones contra la seguridad aérea las siguientes reprochables conductas:

1. Daños a las instalaciones físicas del aeropuerto tales como Counters, salas de espera.
2. Agresiones física o moral en contra del personal de tierra en mostradores y salas de embarque.
3. Retención por la fuerza en contra del personal de tierra.
4. Agresiones física o moral contra la tripulación.
5. Toda agresión en contra de otro pasajero.
6. Hechos y acciones que generen pánico en el personal de la aerolínea tanto en aire como en tierra.

7. Intrusión a la aeronave por la fuerza.
8. Cualquier acto de toma de la aeronave o de ingreso por la fuerza a la cabina de vuelo.
9. Todo acto de un pasajero que pueda poner en riesgo o amenace la seguridad del vuelo o de algún pasajero.
10. Causar o permitir que se cause daños a la aeronave.
11. Todo acto contrario a las instrucciones y comandos dados por la Tripulación.
12. Interferir intencionalmente con el desarrollo y funciones de un miembro de la Tripulación.
13. Todo acto que altere el orden público dentro de la aeronave.

IV. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional, dar primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2012 Senado, *por la cual se modifica el Decreto 1355 de 1970 y se adoptan medidas en materia de seguridad en la operación del Transporte Aéreo Colectivo* conforme al pliego de modificaciones adjunto.

Del señor Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2012 SENADO

por la cual se adiciona un Capítulo XVI al Título II de las Contravenciones, del Decreto 1355 de 1970 y se adoptan medidas en materia de seguridad en la operación del Transporte Aéreo Colectivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

“Artículo 1°. El Título II del Decreto 1355 de 1970 del Código Nacional de Policía tendrá un Capítulo XVI, el cual quedará así:

CAPÍTULO XVI

De las contravenciones especiales que afectan la seguridad operacional del Transporte Aéreo Colectivo

“Artículo 1°. *Actos contra la seguridad operacional del Transporte Aéreo Colectivo.* El que realice un acto que atente o ponga en peligro la seguridad operacional del servicio del transporte aéreo colectivo se le impondrá multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla el Código Penal.

Si las aeronaves se encuentran en tierra, los vehículos y personas que realizan los actos indebidos serán retirados inmediatamente del lugar de los hechos, la tripulación pondrá en conocimiento de la autoridad competente estos actos; la omisión o tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas disciplinariamente.

El comandante de la aeronave, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indebido contra la seguridad ope-

racional de la aeronave cometido a bordo, para controlar las situaciones oportunamente y poner a los implicados a disposición de las autoridades competentes.

Para los efectos de este artículo se entiende por actos que ponen en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo los siguientes:

1. Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, en contra de lo que indique la tripulación, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea.

2. Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, a pie, en cualquier vehículo terrestre o semoviente, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje.

3. Introducir, sin autorización de la autoridad aeronáutica, semovientes a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos.

4. Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación.

5. Fumar o consumir sustancias alucinógenas o psicoactivas en el interior de las aeronaves comerciales.

6. Construir u operar botaderos de basura, mataderos y demás instalaciones que atraigan la presencia de aves en zonas aledañas a los aeropuertos, en las cabeceras de las pistas o dentro de un área inferior a trece (13) kilómetros a la redonda de cualquier aeropuerto.

7. Sustraer o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos de emergencia u otros elementos existentes a bordo de la aeronave o en los aeropuertos.

8. Obstruir las alarmas y sistemas de detección de incendio u otras contingencias instaladas en la aeronave.

9. Consumir durante el vuelo bebidas alcohólicas no suministrados por el transportador o sin su autorización.

10. Ingresar a la aeronave o permanecer en ella en avanzado estado de intoxicación alcohólica o bajo el efecto de drogas prohibidas.

11. Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros o en cualquier lugar del aeropuerto

12. Introducir al avión cualquier sustancia que pueda incomodar o poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros.

13. Hechos y acciones que generen pánico en el personal de la aerolínea tanto en aire como en tierra.

14. Intrusión a la aeronave por la fuerza.

15. Ingreso por la fuerza a la cabina de vuelo.

16. Todo acto que altere el orden público dentro de la aeronave.

Parágrafo. Si la comisión del acto indebido ocasiona efectivamente una situación que impida la conducción de la aeronave, se incurrirá en la pena descrita en el artículo 353 del Código Penal.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2012

Doctor

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, por la cual se modifica los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley es autoría del honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia. Fue radicado ante la Secretaría General del Senado el 28 de julio de 2011 y surtió su primer debate el 9 de septiembre de 2011.

1. Objeto y contenido de la iniciativa legislativa

Objeto del proyecto

El Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, tiene por objeto el aumento de las sanciones que podrían imponer las autoridades competentes por la violación de las normas presentadas en la Ley 1225 de 2008 por medio de la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entrenamiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional.

2. Marco jurídico del proyecto

El Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; se trata de una iniciativa Congressional presentada por el Senador Efraín Cepeda Sarabia quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

3. Justificación del proyecto

La presente iniciativa legislativa, con el fin de proteger la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, de proteger los derechos de los niños que prevalecen ante cualquier instancia, y de garantizar que el derecho a la recreación se realice en términos de seguridad y de integridad, se permite presentar algunas disposiciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Constitución Política de Colombia con el fin de que sean todas tenidas en cuenta para analizar el alcance y la fuerza del presente proyecto de ley.

1. La Asamblea General de Naciones Unidas aprueba el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como una idea común de todos los pueblos y naciones, de esforzarse, a fin de que tanto individuos e instituciones, promuevan, en términos eficaces, el respeto a estos derechos y libertades concernientes a la recreación y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, en el artículo 24 de esta declaración, se manifiesta de manera expresa que:

“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre”.

De la misma forma la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, incluye, en el artículo 15, y como factor irrenunciable de derechos individuales, el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre”.

La palabra honesta recreación debe ser realmente resaltada, en la medida en que los parques de diversiones, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios públicos o privados, las atracciones o dispositivos de entretenimiento, como también las ciudades de hierro de atracciones mecánicas en todo el territorio nacional deben en este caso cumplir con los requisitos para un excelente funcionamiento de los mismos, destinando los recursos necesarios para implementar políticas de prevención de anomalías que atenten contra el derecho a la recreación, al disfrute y el descanso que plantea la normatividad internacional citada anteriormente.

Es tan importante la recreación (y su calidad) que en la convención sobre los derechos del niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en atención al establecimiento de mecanismos de control y protección de los derechos de los niños del mundo, ratificó en su preámbulo que los Estados Partes:

...Artículo 31.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la

vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento...”.

Como se infiere de los anteriores pronunciamientos, la recreación y el tiempo libre tienen el reconocimiento como derecho fundamental y necesidad básica.

Ello señala que evidentemente le cabe responsabilidad al Estado por procurar el respeto al derecho y la promoción de opciones para satisfacerla como necesidad en términos de seguridad, integridad, y en términos de respeto a los demás Derechos Humanos de la persona, más aun cuando la evidencia en los medios de comunicación nos han señalado pérdidas humanas de niños y familiares cuando intentan llevar a cabo el derecho a la recreación en parques de tracción mecánica.

Es en esa misma línea la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5° y 17 establece: –artículo 5°. ... “Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral...”, artículo 17 –“De la Protección a la Familia”– y 19 “Derechos del Niño” como parte importante de los requisitos para desarrollar en términos efectivos la dignidad de la persona.

Por otro lado tenemos que la Constitución Política de nuestro país en sus artículos 2° y 44 ha incorporado, a manera de bloque de constitucionalidad, todas aquellas disposiciones internacionales que integran la protección a la familia, a los niños y el derecho a la recreación segura:

Artículo 2°. “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra... y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Es así como es deber del Estado regular de manera directa todas aquellas acciones que sean susceptibles de ser violatorias de las normas nacionales e internacionales en este caso, en materia del derecho a la recreación, cuando este se ha visto limitado, por falta de garantías para su ejercicio pleno.

La vida de los niños y niñas de Colombia no puede verse amenazada por recurrir a un derecho. En muchos casos en parques de diversiones se han presentado episodios trágicos que el país no debe estar dispuesto a asumir de nuevo, es por ello que enumeraremos lo que la Constitución Política establece para la protección de los mismos:

Artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la cultura, la recreación... Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción

de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Las sanciones que actualmente establece la Ley 1225 de 2008 en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los operadores de estos parques de diversiones, al parecer no son tan fuertes para conminar el cumplimiento de la ley, lo que hace necesario el endurecimiento de las mismas, sumado a esto un control más eficaz y preciso por parte de las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control. Por eso dentro del pliego de modificaciones que presentamos en este informe de ponencia buscamos más severidad y control para así de esta manera respaldar más la seguridad de todos.

4. Jurisprudencia

La Corte Constitucional ha verificado la pertinencia de legislar para proteger los derechos fundamentales de los infantes, o en su defecto, regular situaciones donde el niño o la niña se puedan ver involucrados de manera negativa “al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño” (principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño), también que los niños deben desenvolverse en ambientes de “seguridad moral y material” como lo manifiesta el principio 6 de la misma Declaración, también se plantea que *El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección*, mucho más eficiente es cuando la protección es preventiva y más profunda cuando se busca proteger la vida misma del niño (que no excluye la protección de la familia en general) es por ello que la presente iniciativa legislativa pretende ser más rigurosa en tanto, hay derechos fundamentales en juego: la vida, y derechos no de menor importancia como la recreación, el derecho de la familia a ser protegida y el deber constitucional del Senado de la República a garantizar, vía la creación de leyes, estas garantías.

5. Pliego de modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
<i>Título:</i> <i>por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Título:</i> <i>por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así: Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes: 1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días y en caso de que se continúe el incumplimiento se procederá a la cancelación del registro del establecimiento. 2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días. 3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta	Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así: Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes: 1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días y en caso de que se continúe el incumplimiento se procederá a la cancelación del registro del establecimiento. 2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días. 3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
(30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley. 4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones. Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos. Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.	(30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley. 4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones. Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos. Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.
Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así: Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley. Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada mes del año a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.	Artículo 2°: El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así: Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley. Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada tres meses para un total de 4 visitas al año a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas y documentales establecidas en la ley.
El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año. Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley. Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.	El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año. Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley. Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.

6. Justificación pliego de modificaciones

Para esta ponencia se propone modificar el artículo 2° respecto al parágrafo 1°, en cuanto al nú-

mero de visitas que deberán realizar las autoridades encargadas, a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento y demás establecimientos que trata la presente ley.

Esta modificación obedece al concepto remitido por **ACOLAP** (Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones) en cuanto a su consideración no ven “*necesario que se haga una visita mensual o bimensual dado que los elementos esenciales del control de la operación y mantenimiento están dados de manera anual*”.

En este sentido el texto que se presenta a la Plenaria del Senado busca acatar la opinión de ACO-LAP que si bien sugiere mantener una visita al año como ponentes de esta iniciativa consideramos conveniente realizar 4 visitas al año, una cada tres meses, en busca de garantizar la vida y sana recreación de los usuarios.

Igualmente, se realiza otra modificación al párrafo en mención, en cuanto se establece que la visita que realicen las autoridades respectivas deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones tanto técnicas como documentales procurando aclarar en todo sentido el objetivo de la visita.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día veintuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 039 de 2011 Senado, *por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*, presentada por los honorables *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Gilma Jiménez Gómez, Fernando Tamayo Tamayo, Jorge Eliécer Ballesteros, Germán Carlosama López y Antonio José Correa Jiménez* (Coordinador).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

– Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia, este fue aprobado con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bégnier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Ramírez Ríos Gloria Inés, Santos Marín Guillermo Antonio y Toro Torres Dilian Francisca*.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bégnier*), la votación del articulado (con proposición de modificación de los honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros*

Bégnier y Gloria Inés Ramírez Ríos, al artículo 2°, en los párrafos 1° y 3° del artículo 8° de la Ley 1225 de 2008, y, adicionar un artículo nuevo, que corresponde al 3° de la vigencia), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bégnier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Santos Marín Guillermo Antonio y Toro Torres Dilian Francisca*.

– El honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bégnier* presentó proposición (suscrita por otros Senadores), en el sentido de adicionar un artículo nuevo, que corresponde al 3° de la vigencia. Este artículo quedó de la siguiente manera:

“**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

– **En el artículo 2°**, la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos* presentó proposición de modificación a los párrafos 1° y 3° del artículo 8° de la Ley 1225 de 2008, así:

En el párrafo 1°, inciso 2°, propuso cambiar la palabra “utilizado” por “empleado”. Este inciso quedó aprobado de la siguiente manera:

“El personal **empleado** para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año”.

Sobre el párrafo 3°, la Senadora *Ramírez* presentó proposición de modificación, para incluir entre otras, la expresión “**los mecanismos de prevención**” lo cual fue aprobado, quedando dicho párrafo de la siguiente manera:

“**Parágrafo 3°.** La entidad nacional competente estará facultada para **que** mediante **la expedición de** un reglamento técnico, **se establezcan** las medidas para mejorar **los mecanismos de prevención** y seguridad de las personas, **de preservación** de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, **en** desarrollo de la presente ley.

La honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, también propone el artículo de la vigencia, lo cual ya había propuesto el Senador *Ballesteros*.

Estas proposiciones fueron aprobadas con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bégnier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Santos Marín Guillermo Antonio y Toro Torres Dilian Francisca*.

Las proposiciones reposan en el expediente.

– El título del proyecto fue aprobado de la siguiente manera *por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, las honorables Senadores *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Gilma Jiménez Gómez, Fernando Tamayo Tamayo, Jorge Eliécer Ballesteros, Germán Carlosoma López y Antonio José Correa Jiménez* (Coordinador). Término reglamentario de quince (15) días calendario.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 8 de septiembre veintiuno (21) de dos mil once (2011), Legislatura 2011-2012.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 039 de 2011 Senado, se hizo en la sesión ordinaria del miércoles catorce (14) de septiembre de 2011, según Acta número 07.

Durante la discusión y aprobación de este proyecto de ley, intervino en sesión informal la doctora Ángela Díaz, Directora Ejecutiva de la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques.

7. Proposición final

Solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, *por la cual se modifica los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*.

Atentamente,

Claudia Jeanneth Wilches S., Gloria Inés Ramírez Ríos, Gilma Jiménez Gómez, Fernando Eustacio Tamayo, Jorge Eliécer Ballesteros, Germán Carlosoma López, Antonio José Correa Jiménez, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo año dos mil doce (2012)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en veintiuno (21) folios, Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, *por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Efraín Cepeda Sanabria*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha septiembre 21 de 2011, según Acta número 08)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2011 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días y en caso de que se continúe el incumplimiento se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta (30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedara así:

Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inhe-

rentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada mes del año a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para **que** mediante **la expedición de** un reglamento técnico, **se establezcan** las medidas para mejorar **los mecanismos de prevención** y seguridad de las personas, **de preservación** de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, **en** desarrollo de la presente ley.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2011 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días y en caso de que se continúe el incumplimiento se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta (30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada **tres meses para un total de 4 visitas al año** a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones **técnicas y documentales** establecidas en la ley.

El personal **empleado** para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.

Claudia Jeanneth Wilches S., Gloria Inés Ramírez Ríos, Gilma Jiménez Gómez, Fernando Eustacio Tamayo, Jorge Eliécer Ballesteros, Germán Carlosoma López, Antonio José Correa Jiménez, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo año dos mil doce (2012)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en veintiuno (21) folios, Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, *por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Efraín Cepeda Sababria*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

Dirección General Administrativa
DGA-CI-1771-05-12
Circular número 30

PARA: Unidades de Trabajo Legislativo, Dependencias Administrativas y Legislativas

DE: Director General Administrativo

ASUNTO: Brigada de Fumigación Instalaciones Congreso de la República

De manera respetuosa me permito informarles que el próximo viernes 25 de mayo a partir de las 4:00 p. m. se iniciará la Brigada de Fumigación, programada en cada una de las oficinas, para lo cual se solicita la presencia de por lo menos un funcionario en cada oficina para el momento de la visita.

Cordialmente,

Omar Enrique Velásquez Rodríguez,
Director General.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 22
DE MAYO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 147 DE 2011 SENADO, 157 DE 2011
SENADO (ACUMULADOS)**

por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte masivo de pasajeros de acuerdo a un enfoque social.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Tarifa diferencial*. Los sistemas integrados de servicios públicos urbanos de transporte masivo de pasajeros establecerán una tarifa diferencial a favor de los usuarios que reúnan las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 2°. *Sujetos*. Serán beneficiarios de la tarifa diferencial las personas de la tercera edad del Sisbén I, II y III, estudiantes de educación básica y secundaria de Sisbén I, II y III, los estudiantes de educación superior de Sisbén I, II y III, y la población con discapacidad motriz y visual.

Artículo 3°. *De las tarifas*. Las personas de la tercera edad mayores de 60 años, del Sisbén I, II y III tendrán un descuento del 30% en la tarifa del pasaje, estudiantes de educación básica primaria, educación secundaria y estudiantes de educación superior de Sisbén I, II y III tendrán un descuento del 20% en la tarifa del pasaje, y la población con discapacidad motriz y visual tendrá un descuento del 50% de la tarifa del pasaje.

Parágrafo 1°. No obstante lo anterior, en el caso en el que las tarifas que actualmente se encuentren vigentes ya exista una medida en la cual se implementa una tarifa diferencial y la misma representa un porcentaje mayor al estipulado en la presente ley, predominará la de mayor porcentaje.

Parágrafo 2°. Los tiquetes expedidos por el operador del sistema a aquellos considerados beneficiarios por la presente ley son intransferibles e innegociables; el incumplimiento de dicha prohibición acarreará las sanciones de ley.

Artículo 4°. *De los contratos de concesión*. La tarifa diferencial con sus ajustes deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. De conformidad con lo anterior, se revisarán los contratos vigentes al momento de promulgarse la presente ley, con el objeto de realizar los ajustes a la estructura financiera de los mismos.

Artículo 5°. *Requisitos*. Para acceder a la tarifa preferencial de transporte, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. En el caso de los estudiantes de educación básica y secundaria estos deberán:

a) Estar cursando estudios en un plantel educativo debidamente reconocido por la Secretaría de Educación Distrital o Municipal respectiva, y pertenecer a la clasificación del Sisbén I, II y III;

b) De conformidad con dichos requisitos, el estudiante deberá presentar al operador del sistema el carné de la institución educativa superior y el carné del Sisbén vigentes en el momento de solicitar la tarifa diferencial.

2. En el caso de las personas de la Tercera Edad, los requisitos son:

a) Ser personas mayores de 65 años de edad;

b) Contar con carné del Sisbén que los identifique como pertenecientes a los estratos I, II y III;

c) Dado lo anterior, el adulto mayor deberá presentar al operador del sistema la cédula de ciudadanía y el carné vigente del Sisbén en el momento de solicitar la tarifa diferencial.

3. En el caso de los estudiantes de educación superior, los requisitos son:

a) Estar cursando estudios universitarios en una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional e Icfes y pertenecer a la clasificación del Sisbén I, II y III;

b) De conformidad con dichos requisitos, el estudiante universitario deberá presentar al operador del sistema el carné de la institución educativa superior y el carné del Sisbén vigentes en el momento de solicitar la tarifa diferencial.

4. En los casos de la población con discapacidad motriz y visual permanente, deberá presentar al operador del sistema certificación expedida por la Secretaría Municipal destinada al registro y caracterización de la población en condición de discapacidad.

Parágrafo único. El estrato se establece de acuerdo con los requisitos sustantivos y formales del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación que considere necesaria para la implementación del beneficio previsto en la presente ley, dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de su vigencia.

Las autoridades de transporte competentes y encargadas de la fijación de las tarifas a que hace referencia la presente ley deberán aplicarlas en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. *Contribuyentes exentos.* Los alcaldes municipales y distritales podrán a través de sus concejos generar un beneficio de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, para las empresas prestadoras del servicio de transporte público masivo de pasajeros, como consecuencia de la implementación de las tarifas diferenciadoras en esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 22 de mayo de 2012, al Proyecto de ley número 147 de 2011 Senado, 157 de 2011 Senado (acumulados), *por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte masivo de pasajeros de acuerdo a un enfoque social* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Olga Lucía Suárez Mira,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 22 de mayo de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2012 AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 156 DE 2011 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2011 SENADO

por medio de la cual, se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Artículo 2°. *Principio de máxima publicidad para titular universal.* Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Artículo 3°. *Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.* En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la veracidad de la misma. En todo caso deberá citarse la fuente de la información al momento de usarla públicamente.

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública.

Parágrafo. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad y/o la de su familia podrá solicitar ante la Delegada de información, el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control;

c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;

d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;

e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación superior al 50% o mayoría en la asamblea general;

f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.

g) Las personas naturales o jurídicas que exploren recursos no renovables.

h) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con la porción de fondos públicos que reciban o intermedien.

Parágrafo. No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas que sean usuarios de información pública y que utilicen la misma con fines periodísticos o académicos.

Artículo 6°. Definiciones.

a) **Información** se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;

b) **Información pública** es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

c) **Publicar o divulgar** significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión;

d) **Sujetos obligados** se refiere a cualquier autoridad, organización o persona natural incluida en el artículo 5° de esta ley, con las limitaciones del artículo 5°;

e) **Delegada de Información** es la instancia que tendrá a su cargo la promoción, garantía, control, vigilancia y efectiva implementación de esta ley y del derecho fundamental de acceso a la información;

f) **Gestión documental** es el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por los sujetos obligados, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación;

g) **Documento de archivo** es el registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones;

h) **Archivo** es el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, como fuentes de la historia. También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura;

i) **Datos abiertos** son todos aquellos datos primarios (sin procesar) que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos.

TÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 7°. En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas, dicha información en la web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 8°. *Criterio diferencial para accesibilidad.* Con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados divulgarán la información pública en diversos idiomas y lenguas, así como formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

Artículo 9°. *Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado.* Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal;

c) Un directorio que incluya los nombres, profesión, cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados, funcionarios y contratistas, las escalas salariales y de honorarios correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, independientemente de su calidad de empleados, asesores, consultores o cualquier otra modalidad de contrato, con respecto a los datos consignados en el formato de información de servidores públicos y contratistas;

d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el plan anticorrupción, incluyendo su estrategia de rendición de cuentas.

Parágrafo 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Parágrafo 2°. En relación al literal c) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y contratistas, en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral del funcionario y/o contratista. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

Artículo 10. En el caso de la información indicada en el artículo 9° literal h), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo en el cual publique las contrataciones en curso de la entidad y un vínculo al portal único de contratación, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema sin excepción.

Parágrafo. Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9°, mínimo cada mes.

Artículo 11. *Información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado.* Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención;

b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;

c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;

d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas;

e) Todos los informes de gestión que sean producidos por el sujeto obligado y por los organismos que lo evalúen o auditen;

f) Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;

g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;

h) Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un resumen de toda solicitud, denuncia u otra acción directa de personas y la respuesta de ese sujeto obligado;

i) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, o de alguna otra manera participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;

j) Una guía que contenga información adecuada sobre sus sistemas de mantenimiento de registros, los tipos y formas de información que obra en su poder, las categorías de información que publica y los procedimientos que deben seguirse para formular una solicitud de información, y

k) Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información.

Artículo 12. *Adopción de esquemas de publicación.* Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio web, y en su defecto, en los

dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El Esquema de Publicación deberá establecer:

a) Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;

b) La manera en la cual publicará dicha información; y

c) Otros requerimientos adicionales que establezca la Delegada de Información;

d) Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación;

e) La periodicidad de la divulgación.

Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

Artículo 13. *Registros de Activos de Información.* Todo sujeto obligado deberá crear y mantener actualizado el Registro de Activos de Información haciendo un listado de:

a) Todas las categorías de información publicada por el sujeto obligado;

b) Todo registro publicado, y

c) Todo registro disponible para ser solicitado por el público.

La Delegada de Información podrá establecer estándares en relación a los Registros Activos de Información.

Todo sujeto obligado deberá asegurarse de que sus Registros de Activos de Información cumplan con los estándares establecidos por la Delegada de Información y con aquellos dictados por el Archivo General de la República en relación a la constitución de las tablas de retención documental y los inventarios de documentos públicos.

Artículo 14. *Información publicada con anterioridad.* Sujeto solo al régimen de excepciones previstas en esta ley:

a) Los sujetos obligados deben garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible, el acceso a toda la información previamente divulgada;

b) Para facilitar el acceso a la información contenida en los registros de activos de información, la misma deberá presentarse en formato electrónico y deberá estar disponible en cualquier formato accesible, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se presente algún tipo de inconveniente técnico para cumplir lo aquí estipulado, el sujeto obligado tendrá que justificarlo y tendrá hasta cinco (5) días hábiles más para presentar la información solicitada;

c) Cuando se dé respuesta a una solicitud, esta deberá hacerse pública de manera proactiva en el

sitio web del sujeto obligado, y en defecto de la existencia de un sitio web, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia.

Artículo 15. *Programa de Gestión Documental.* El cual quedará así: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos obligados deberán adoptar un Programa de Gestión Documental en el cual se establezcan los procedimientos y lineamientos necesarios para la producción, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos. Este Programa deberá integrarse con las funciones administrativas del sujeto obligado.

Deberán observarse los lineamientos y recomendaciones que el Archivo General de la Nación y demás entidades competentes expidan en la materia.

Artículo 16. *Archivos.* En su carácter de centros de información institucional que contribuyen tanto a la eficacia y eficiencia del Estado en el servicio al ciudadano, como a la promoción activa del acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurarse de que existan dentro de sus entidades procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos documentales.

Los procedimientos adoptados deberán observar los lineamientos que en la materia sean producidos por el Archivo General de la República.

Artículo 17. *Sistemas de información.* Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:

- a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad;
- b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado;
- c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla de acceso público, en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos.

TÍTULO III EXCEPCIONES ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 18. *Información exceptuada por daño de derechos particulares.* Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias.

Que el acceso pudiere causar un daño sustancial a los siguientes derechos particulares:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad;
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
- c) Y los secretos comerciales y profesionales.

Parágrafo 1°. Estas excepciones hacen relación a la información confidencial, su carácter de excep-

ción tiene una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando el individuo ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. *Información exceptuada por daño a los intereses públicos.* Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, en las siguientes circunstancias.

El cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación y que en todo caso deben concurrir:

1. El acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional y que pudiere dañar significativamente los siguientes intereses públicos señalados expresamente en cada una de las normas que contemplan la prohibición:

- a) La defensa nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país.
- i) La salud pública.

2. El riesgo de que se genere un daño significativo se encuentre definido de manera detallada en la respectiva norma que contempla la prohibición del acceso.

3. Se aplique por parte del sujeto obligado el test de prevalencia del daño sustancial bajo el cual, no basta para exceptuar el acceso a la información que se encuentre protegida por la norma respectiva y se refiera a los campos señalados previamente; si no que adicionalmente la revelación de la información pueda generar riesgo claro y probable, de un daño significativo, que exceda el interés público que representa el acceso a la información.

Artículo 20. Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley. El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación, donde deben constar los términos en que se ha practicado el test de prevalencia de daño sustancial.

Artículo 21. *Divulgación parcial y otras reglas.* En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indis-

pensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

Artículo 22. Excepciones temporales. La reserva de las informaciones amparadas por el artículo 19, no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años. Cuando una autoridad pública considere necesario mantener información reservada por un tiempo adicional, este período podrá ser extendido hasta por otro igual, previa aprobación de la Delegada de Información.

Artículo 23. El Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación y personerías municipales según sus competencias, cumplirán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Revisar la información clasificada o reservada por cualquier sujeto obligado, haciendo inspecciones in situ, sin posibilidad que se expidan copias del documento;
- b) Adoptar las normas internas que se consideren necesarias para poder desempeñar su encargo;
- c) Monitorear previamente el cumplimiento de esta ley;
- d) Apoyar y orientar, previa solicitud, a los sujetos obligados con la aplicación de esta ley;
- e) Revisar el cumplimiento de las decisiones de tutelas sobre acceso a la información;
- f) Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la información pública;
- g) Promover el conocimiento y aplicación de la presente ley sus disposiciones, así como su comprensión, entre el público, mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información;
- h) Interpretar la presente ley y aplicar las sanciones disciplinarias que ella consagra;
- i) Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la información;
- j) Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación;
- k) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los sujetos obligados, y requerir a Estos para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a dicha legislación;

l) Proponer al Presidente de la República y al Congreso de la República, en su caso, las recomendaciones, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información;

m) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;

n) Promover y garantizar el derecho de acceso a la información, mediante el apoyo y orientación, y difusión al público, sobre las materias de su competencia;

o) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley;

p) Velar por la debida reserva y confidencialidad de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter de exceptuado;

q) Elaborar los lineamientos de aplicación del test de riesgo sustancial, dentro de los siguientes tres (3) meses a su creación;

r) Entregar en debida forma las respuestas a las peticiones formuladas con solicitud de identificación reservada a las que se refiere el parágrafo del artículo 4° de la presente ley;

s) La delegada de la información se encargará de establecer los lineamientos de actualización de la información de acuerdo a las funciones y procedimientos de los sujetos obligados.

Parágrafo. En el ámbito municipal, todas las funciones, atribuciones y responsabilidades de la procuraduría delegada, las asumirán las personerías municipales, cuando en el lugar no exista representación de la Procuraduría.

Parágrafo 2. Agotada la instancia administrativa ante la delegada en cuanto a la información clasificada o reservada, se adelantarán los procesos respectivos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

TÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 24. Del Derecho de Acceso a la Información. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

Artículo 25. Solicitud de acceso a información pública es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública.

Parágrafo 1°. En ningún caso podrán ser rechazadas la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 26. Respuesta a solicitud de acceso a información. Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y ac-

tualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública.

Parágrafo. La respuesta a una solicitud de acceso a la información no podrá exceder de diez (10) días hábiles, con posibilidad de prórroga hasta por cinco (5) días hábiles más, previa justificación escrita al solicitante. La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

Artículo 27. *Insistencia del solicitante en caso de reserva.* Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 28. *Carga de la prueba.* Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer:

- a) Si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley, la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información.

Artículo 29. *Responsabilidad Penal, Disciplinaria y Civil.* Un acto de buena fe en el ejercicio, cumplimiento o intención de cumplimiento de una

competencia o deber en los términos de la presente ley no podrá ser considerado delito ni falta disciplinaria, siempre que se haya actuado razonablemente.

Artículo 30. *Responsabilidad Penal.* Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal.

TÍTULO VI

VIGENCIA Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN

Artículo 31. *Capacitación.* La Delegada de Información, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberá asistir a los sujetos obligados y a la ciudadanía en la capacitación con enfoque diferencial, para la aplicación de esta ley.

Artículo 32. *Educación Formal.* El Ministerio de Educación, con el apoyo de la sociedad civil, deberá garantizar que en las materias escolares diseñadas para el estudio de la Constitución, la instrucción cívica y el fomento de prácticas democráticas obligatorias para las instituciones educativas privadas y públicas, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, se incluyan módulos educativos sobre el derecho de acceso a la información, sus principios y sus reglas básicas.

Artículo 33. El diseño, promoción e implementación de la política pública, estará a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones y el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Archivo General de la Nación.

Artículo 34. El carácter reservado de un documento o de una información salvo la reserva en los procesos judiciales, no será oponible a las autoridades judiciales y congresistas que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 136 de la Constitución y 52 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 35. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación para todos los sujetos obligados de todo orden. Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de abril de 2012, al Proyecto de Ley Estatutaria número 156 de 2011 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 146 de 2011 Senado, *por medio de la cual, se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Manuel Corzo, Coordinador Ponente; *Luis Fernando Velasco*, *Manuel Enríquez Rosero*, *Luis Carlos Avellaneda*, *Doris Clemencia Vega*, *Jorge Eduardo Londoño*, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 25 de abril de 2012 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 16 DE MAYO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 en relación con la seguridad en piscinas en unidades residenciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 1° del artículo 14 de la Ley 1209 de 2008, *por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas*, quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Cuando un menor de doce (12) años ingrese a las áreas de piscinas en unidades residenciales, sin la compañía de sus padres o un adulto que se haga responsable de su seguridad, los daños antijurídicos, lesiones o perjuicios que sufra el menor no se podrán imputar a la unidad residencial siempre y cuando la administración de la misma, cumpla con todas las medidas de seguridad previstas en el Capítulo IV de la presente ley.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de mayo de 2012, al Proyecto de ley número 183 de 2011 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 en relación con la seguridad en piscinas en unidades residenciales* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 16 de mayo de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 16 DE MAYO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 189 DE 2011 SENADO, 104 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 109 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia al Auditor encargado de la vigilancia de la gestión fiscal ante la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas. El auditor podrá ser reelegido por una sola vez, siempre y cuando esté incluido en la terna de que trata el artículo 274 de la Constitución Política.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de mayo de 2012, al Proyecto de Ley Estatutaria número 189 de 2011 Senado, 104 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 109 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Eduardo Enríquez Maya, Coordinador Ponente; *Manuel Enríquez Rosero*, Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 16 de mayo de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 22 DE MAYO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2011 SENADO, 121 DE 2011 CÁMARA

por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un mecanismo de financiación de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con motivo de su fallecimiento ocurrido en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 24 de marzo de 2011, la Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de Gloria Valencia de Castaño, por su lucha ambiental, su aporte a la cultura y a las comunicaciones en Colombia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia deberán rendir honores a la memoria de Gloria Valencia de Castaño, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por los señores(as) Ministros(as) de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Cultura, de Ambiente y miembros del honorable Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, con invitación al señor Presidente de la República.

En dicho acto se hará entrega de una copia de la presente ley en Nota de Estilo a su familia.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través de los Ministerios de Ambiente y/o Tecnologías de la Información y Comunicaciones, publique un libro biográfico de Gloria Valencia de Castaño.

Un ejemplar del libro será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S. A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en Gloria Valencia de Castaño.

Artículo 5°. Denomínese al Parque Nacional Natural las Herosas "Parque Nacional Natural las Herosas - Gloria Valencia de Castaño".

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará un programa especial de protección para el Parque Nacional Natural Las Herosas - Gloria Valencia de Castaño.

Artículo 6°. *Beneficio Tributario Gloria Valencia de Castaño por financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales.* Créase el beneficio tributario Gloria Valencia de Castaño por financiación de Parques Naturales y Conservación de Bosques Naturales.

En tal virtud, adiciónese el artículo 126-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 126-5. *Deducción por donaciones efectuadas para el apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales.* Los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de financiar los parques naturales de Colombia y conservar los bosques naturales, de conformidad con el beneficio de financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales, tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable.

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

Parágrafo 1°. Es obligación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales destinar las donaciones al financiamiento del parque natural que indique el donante, informar anualmente sobre el uso de las donaciones realizadas y gestionar efectivamente el sistema de áreas protegidas para dar uso efectivo a la medida.

Parágrafo 2°. En ningún caso las donaciones de que trata el presente artículo generarán derecho alguno sobre los parques naturales o áreas protegidas.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me

permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 22 de mayo de 2012, al Proyecto de ley número 190 de 2011 Senado, 121 de 2011 Cámara, *por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un mecanismo de financiación de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Mario Laserna,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 22 de mayo de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 16 DE MAYO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años de la fundación del municipio de Caramanta en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana se asocia a la celebración de los ciento setenta (170) años de la fundación del municipio de Caramanta, en el departamento de Antioquia, a cumplirse el día 8 de febrero de 2012. Así mismo, rinde homenaje a sus primeros pobladores y exalta la memoria de sus fundadores don Gabriel Echeverri y don Juan Santamaría, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público y social, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Caramanta, en el departamento de Antioquia:

1. Adquisición de retroexcavadora para el mantenimiento de las vías del municipio de Caramanta.
2. Adecuaciones a la Casa de Gobierno local y equipamiento para su funcionamiento.
3. Adquisición de instrumentos musicales de viento, cuerda y percusión.
4. Dotación deportiva y cultural para fortalecer las costumbres caramanteñas.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignado los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto,

y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de mayo de 2012, 194 de 2012 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años de la fundación del municipio de Caramanta en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Marco Aníbal Avirama,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 16 de mayo de 2012 según texto aprobado en primer debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 22 DE MAYO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

El Congreso de la República:

Visto el texto de la “*Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “*Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “*Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 22 de mayo de 2012, al Proyecto de ley número 212

de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

Carlos Fernando Mota,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 22 de mayo de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 272 - Viernes, 25 de mayo de 2012 SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia positivo para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 195 de 2012 Senado, por la cual se modifica el Decreto 1355 de 1970 y se adoptan medidas en materia de seguridad en la operación del Transporte Aéreo Colectivo.	1
Informe de ponencia para segundo debate, Texto definitivo (Aprobado en Sesión Ordinaria de la comisión Séptima Constitucional Permanente del senado de la república, de fecha septiembre 21 de 2011, según Acta número 08) y Texto propuesto al Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, por la cual se modifica los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.	4
TEXTOS APROBADOS EN SESIÓN PLENARIA	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 22 de mayo de 2012 al Proyecto de ley número 147 de 2011 Senado, 157 de 2011 Senado (acumulados), por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte masivo de pasajeros de acuerdo a un enfoque social.	10
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 25 de abril de 2012 al Proyecto de ley estatutaria número 156 de 2011 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 146 de 2011 Senado, por medio de la cual, se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, y se dictan otras disposiciones.	11
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 16 de mayo de 2012 al Proyecto de ley número 183 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 en relación con la seguridad en piscinas en unidades residenciales.	18
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 16 de mayo de 2012 al Proyecto de ley Estatutaria número 189 de 2011 Senado, 104 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley Estatutaria número 109 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.	18
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 22 de mayo de 2012 al Proyecto de ley número 190 de 2011 Senado, 121 de 2011 Cámara, por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un mecanismo de financiación de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.	18
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 16 de mayo de 2012 al Proyecto de ley número 194 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años de la fundación del municipio de Caramanta en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.	19
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 22 de mayo de 2012 al Proyecto de ley número 212 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.	20